



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13824 -2023-MPHCO-GT

Huánuco, **21 NOV. 2023**

VISTO:



El Informe N° 4504-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 3 de octubre de 2023, el Informe Técnico Legal N° 14-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 3 de octubre de 2023, y el Expediente N° 202339723 de fecha 8 de setiembre de 2023, sobre la **prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **KELIN KELLY CLAUDIO SALGADO**, identificado con DNI N° 45192686, con domicilio real en el JR. INGENIERÍA MZ. "A" LOTE 9 – CAYHUAYNA ALTA, DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA Y REGIÓN DE HUÁNUCO; y número de teléfono celular: 959187013.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1° del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*.

ANTECEDENTES:

Con el Expediente N° 202339723 de fecha 8 de setiembre de 2023, el administrado **KELIN KELLY CLAUDIO SALGADO**, en calidad de **conductor** de los vehículos con Placas de Rodaje: **SF4674, M1R643 y TGQ151**, solicita la prescripción de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017, PIT N° 97698 (H.06) de fecha 8 de mayo de 2014, y PIT N° 7990 (G.17) de fecha 3 de julio de 2012.

Mediante el Informe N° 424-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA de fecha 11 de setiembre de 2023, emitido por el Área de Archivo de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se comunica que tras haberse efectuado la búsqueda de actuados y el cruce de información (Bases de datos de la Gerencia de Transportes, Sistema Intranet, Sistema de Trámite Documentario, Sistema de Pagos Varios – Zorrito, Oficina de Ejecución Coactiva y publicación en el diario de mayor circulación), se concluye que la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017, y PIT N° 97698 (H.06) de fecha 8 de mayo de 2014, no registran actos resolutivos notificados y/o publicados válidamente, ni observaciones que impidan el trámite regular de prescripción. Por otra parte, se informa que la deuda administrativa derivada de la PIT N° 7990 (G.17) de fecha 3 de julio de 2012, se encuentra en ejecución a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva.



A través del Informe N° 4329-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 26 de setiembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe **declararse procedente en parte la prescripción**, formulada por el administrado **KELIN KELLY CLAUDIO SALGADO**, en el extremo de declarar **procedente** la prescripción de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".*

Al respecto, GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: *"[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar un sanción ya impuesta".*³ Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: *"La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".*⁴

DEL CASO CONCRETO:

Tras haberse efectuado la revisión del Expediente N° 202339723 de fecha 8 de setiembre de 2023, en mérito del Informe N° 424-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA de fecha 11 de setiembre de 2023, se desprende que cuatro (4) de las cinco papeletas que son objeto del pedido de prescripción no presentan observaciones que impidan su trámite regular, según se detalla a continuación:

- Las papeletas no registran actos resolutivos firmes en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (SNS-MTC) ni en las Bases de Datos de Resoluciones de la Gerencia de Transportes.
- Las papeletas no registran observaciones titularidad, en el Sistema Intranet, en el Sistema de Trámite Documentario, ni en el Sistema de Pagos Varios (Zorrito) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Las papeletas no registran actos resolutivos publicados en el diario oficial de mayor circulación.
- Las papeletas no se encuentran vigentes, canceladas, prescritas, anuladas, condonadas, ni en ejecución coactiva.

Por tanto, al haberse constatado el vencimiento de los plazos prescriptorios y la inexistencia de actos resolutivos firmes y ejecutados, se determina que debe declararse **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de prescripción formulada por el administrado KELIN KELLY CLAUDIO SALGADO, respecto de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017, y PIT N° 97698 (H.06) de fecha 8 de mayo de 2014; después de advertirse que ha prescrito la acción sobre dichas papeletas, al haber transcurrido cuatro (4) años sin que la autoridad administrativa haya determinado la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad por las sanciones subsecuentes, conforme a lo establecido en los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto de lo anterior, debe precisarse que fueron emitidas: la **Resolución Gerencial N° 417-2018-MPHCO-GT** de fecha 5 de febrero de 2018, y la **Resolución Gerencial N° 3311-2021-MPHCO-GT** de fecha 20 de abril de 2021; la cual determinaría la existencia de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, y PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017. Sin embargo, se advierte la ausencia de las actas de notificación y/o publicación que acrediten una comunicación válida de dichos actos resolutivos. Ante esta situación, se puede colegir que **no se ha cumplido con el régimen de notificación personal** previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, se concluye que, ante la ausencia de notificación y/o publicación, se ha producido que las resoluciones *sub examine* carezcan de fuerza vinculante y devengan en **INEFICACES**, en observancia del numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444.

Por otra parte, se desprende que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la PIT N° 7990 (G.17) de fecha 3 de julio de 2012, después de advertirse que el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra actualmente a cargo de la **Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco**, según se evidencia en la observación de Cobranza Coactiva que figura en el Sistema de Intranet (accesible a los administrados en general) y el Sistema de Pagos Varios – Zorrito (Oficio N° 271-13); razón por la que el administrado deberá realizar su pedido o efectuar las indagaciones necesarias en dicha área. Por tanto, corresponde declarar que la Gerencia de Transportes no es competente para evaluar y resolver la solicitud en este extremo, toda vez que dicha facultad

³ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, F. (2007). *Sanciones Administrativas*. Granada Ed. Comares, 3ª Edición, pág. 201.

⁴ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Al respecto, GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: "[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta".³ Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".⁴

DEL CASO CONCRETO:

Tras haberse efectuado la revisión del Expediente N° 202339723 de fecha 8 de setiembre de 2023, en mérito del Informe N° 424-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA de fecha 11 de setiembre de 2023, se desprende que cuatro (4) de las cinco papeletas que son objeto del pedido de prescripción no presentan observaciones que impidan su trámite regular, según se detalla a continuación:

- Las papeletas no registran actos resolutivos firmes en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (SNS-MTC) ni en las Bases de Datos de Resoluciones de la Gerencia de Transportes.
- Las papeletas no registran observaciones titularidad, en el Sistema Intranet, en el Sistema de Trámite Documentario, ni en el Sistema de Pagos Varios (Zorrito) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Las papeletas no registran actos resolutivos publicados en el diario oficial de mayor circulación.
- Las papeletas no se encuentran vigentes, canceladas, prescritas, anuladas, condonadas, ni en ejecución coactiva.

Por tanto, al haberse constatado el vencimiento de los plazos prescriptivos y la inexistencia de actos resolutivos firmes y ejecutados, se determina que debe declararse **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de prescripción formulada por el administrado KELIN KELLY CLAUDIO SALGADO, respecto de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017, y PIT N° 97698 (H.06) de fecha 8 de mayo de 2014; después de advertirse que ha prescrito la acción sobre dichas papeletas, al haber transcurrido cuatro (4) años sin que la autoridad administrativa haya determinado la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad por las sanciones subsecuentes, conforme a lo establecido en los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto de lo anterior, debe precisarse que fueron emitidas: la Resolución Gerencial N° 417-2018-MPHCO-GT de fecha 5 de febrero de 2018, y la Resolución Gerencial N° 3311-2021-MPHCO-GT de fecha 20 de abril de 2021; la cual determinaría la existencia de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, y PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017. Sin embargo, se advierte la ausencia de las actas de notificación y/o publicación que acrediten una comunicación válida de dichos actos resolutivos. Ante esta situación, se puede colegir que **no se ha cumplido con el régimen de notificación personal** previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, se concluye que, ante la ausencia de notificación y/o publicación, se ha producido que las resoluciones *sub examine* carezcan de fuerza vinculante y devengan en **INEFICACES**, en observancia del numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444.

Por otra parte, se desprende que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la PIT N° 7990 (G.17) de fecha 3 de julio de 2012, después de advertirse que el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra actualmente a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, según se evidencia en la observación de Cobranza Coactiva que figura en el Sistema de Intranet (accesible a los administrados en general) y el Sistema de Pagos Varios - Zorrito (Oficio N° 271-13); razón por la que el administrado deberá realizar su pedido o efectuar las indagaciones necesarias en dicha área. Por tanto, corresponde declarar que la Gerencia de Transportes no es competente para evaluar y resolver la solicitud en este extremo, toda vez que dicha facultad

³ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, F. (2007). *Sanciones Administrativas*. Granada: Ed. Comares, 3ª Edición, pág. 201.

⁴ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

le corresponde a la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que debe disponerse la **declinación de competencia** a favor de la referida oficina, y ponerse de conocimiento del administrado la resolución correspondiente, en observancia del numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444.

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud formulada por el administrado **KELIN KELLY CLAUDIO SALGADO**, en el extremo de declarar **PROCEDENTE** la prescripción de la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017, y PIT N° 97698 (H.06) de fecha 8 de mayo de 2014, después de evidenciarse que la acción sobre dichas papeletas se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años, en observancia de los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 143269 (G.17) de fecha 11 de abril de 2015, PIT N° 89 (G.25) de fecha 31 de agosto de 2019, PIT N° 214471 (G.28) de fecha 23 de junio de 2017, y PIT N° 97698 (H.06) de fecha 8 de mayo de 2014; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado, en el extremo del pedido de prescripción de la PIT N° 7990 (G.17) de fecha 3 de julio de 2012, después de advertirse que el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra actualmente a cargo de la **Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco**, razón por la que el administrado deberá realizar su pedido o efectuar las indagaciones necesarias en dicha área.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA de la Gerencia de Transportes a favor de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como órgano competente para conocer y dirimir lo referido a pedido de prescripción de la PIT N° 7990 (G.17) de fecha 3 de julio de 2012, en observancia de lo establecido del numeral 93.1 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, **REMÍTANSE** los actuados a dicha oficina para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial la actualización de las sanciones correspondientes en el Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o en el Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. Julián Spencer García Apac
GERENTE DE TRANSPORTES (e)